

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.769

Jueves 1 de Octubre de 2020

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1824271

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

ESTABLECE COMISIONES Y TASAS MÁXIMAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 61 BIS Y EL ARTÍCULO 179, TODOS DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

Núm. 26.- Santiago, 22 de julio de 2020.

Vistos:

El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República; el decreto ley N° 3.500, de 1980, en especial los incisos octavo y décimo cuarto del artículo 61 bis y el artículo 179; la ley N° 20.255, de 2008; en el decreto supremo N° 544, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en el decreto supremo N° 178, de 2006, y en el decreto supremo N° 56, de 2019, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo N° 1.207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo N° 782, de 2010, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo N° 959, de 2012, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo N° 1.461, de 2014, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo N° 1.088, de 2016, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo N° 85, de 2018, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

Considerando:

1.- Que, el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del DL N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

2.- Que, el artículo 179 del DL N° 3.500 de 1980, dispone que:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de

CVE 1824271

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido."

3.- Que, de acuerdo al artículo 179 del DL N° 3.500, de 1980, los honorarios no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, con tope de UF 60, estableciéndose que la tasa máxima y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deben ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

4.- Que, los decretos supremos conjuntos N° 1.207, de 2008, N° 782, de 2010, N° 959, de 2012, N° 1.461, de 2014, N° 1.088, de 2016, y N° 85, de 2018, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establecieron que la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del DL N° 3.500, de 1980, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179, del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2%, del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 UF, y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 UF. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 UF.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 UF, menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Asimismo, los decretos supremos antes mencionados establecieron que la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del DL N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por ese decreto supremo.

5.- Que, con fecha 19 de junio de 2020, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero dictaron las resoluciones exentas N° 1.019 y 3.149, respectivamente, recomendando a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, la dictación de este decreto en los términos que se señalan en la parte resolutive.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese que se mantendrán, hasta el 30 de septiembre de 2022, la actual comisión o retribución máxima de intermediación de rentas vitalicias a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis, del DL N° 3.500, de 1980, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto, a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, actualmente vigente en virtud de lo dispuesto por el decreto supremo N° 85, de 2018, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, esto es:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 Unidades de Fomento; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 Unidades de Fomento. Con todo, el total de los honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 Unidades de Fomento.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa. El porcentaje resultante se aplica al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión. En todo caso, el monto máximo a pagar que resulta de considerar las comisiones por la primera y siguientes asesorías no debe exceder el tope de 60 Unidades de Fomento.

Artículo 2º.- Establécese que se mantendrá, hasta el 30 de septiembre de 2022, la actual comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b), del inciso octavo, del artículo 61 bis del DL N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP). Esto es, que dicha comisión o retribución sea igual a la comisión u honorario máximo a que se refiere el artículo anterior.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Fernando Arab Verdugo, Ministro del Trabajo y Previsión Social (S).- Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

